

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 6 8

Villavicencio, 17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00179-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SANCIONAR POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

1. Antecedentes

En auto del 19 de junio de 2019 se requirió al abogado Manuel Arnulfo Ladino, apoderado del Municipio de Villavicencio en el proceso de la referencia, para que aportara prueba sumaria de su justificación por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de junio¹, toda vez que el referido profesional había manifestado no haber podido asistir a la diligencia debido al mal estado de la vía Bogotá – Villavicencio, teniendo en cuenta que el fin de semana previo a la audiencia se encontraba en la ciudad de Bogotá por asuntos personales, sin que le fuera posible ingresar a la ciudad de Villavicencio oportunamente el día 4 de junio de 2019; no obstante, el apoderado de la entidad demandada no soportó sus manifestaciones a través de medio probatorio alguno, por lo que el Despacho consideró pertinente requerirlo para ello.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial el 26 de junio de 2019², en el que procedió a detallar el itinerario de su viaje previo al día de la audiencia, y allegó declaración juramentada con fines extraprocesales surtida por el señor Lisandro Alberto Lamos Moreno³, quien habría transportado al abogado y a su esposa en su vehículo particular, manifestando no haber conservado tiquete de alguno de los peajes existentes en la ruta por no estimarlos útiles.

¹ Folios 206 al 207, cuaderno 1.

² Folios 209 al 2010, *ibidem*.

³ Folios 211 al 212, *ibidem*.

2. Consideraciones del Despacho

Como se adujo en providencia del 19 de junio de 2019, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., los procesos administrativos se desarrollan mediante audiencia, siendo que la asistencia a la audiencia inicial por parte de los apoderados de los extremos de la *Litis*, es de carácter obligatorio; y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias⁴.

Respecto del referido deber, el Consejo de Estado ha considerado que se justifica:

“en la necesidad de que los apoderados intervengan en todas las etapas de ese acto procesal y para que queden definidos extremos de la controversia, esto es, para que las partes tengan certeza del litigio que se decidirá en la sentencia. Admitir lo contrario, sería trivializar la obligatoriedad que el legislador dio a la asistencia a ese acto procesal y desconocer la importancia de las etapas que van a desarrollarse en la audiencia inicial”⁵

Así, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandada justificó su inasistencia argumentando que el estado en que se encuentra tanto la vía Bogotá – Villavicencio como sus rutas alternas, le impidieron llegar oportunamente a la ciudad, y en consecuencia, asistir a la audiencia programada.

Ahora, si bien en principio el abogado Manuel Arnulfo Ladino no soportó la justificación a su inasistencia mediante prueba alguna, lo cierto es que atendió de manera oportuna el requerimiento realizado por el Despacho, aportando declaración juramentada de quien condujo el vehículo en el que se transportó desde Bogotá hacia Villavicencio, cuyas manifestaciones son coincidentes en tiempo, modo y lugares con las ya realizadas por el apoderado del Municipio de Villavicencio.

Así mismo, es de conocimiento público que desde hace algún tiempo la vía Bogotá – Villavicencio ha presentado complicaciones, consistentes, principalmente, en derrumbes y caída de piedra en determinados tramos, lo que ha generado incertidumbre en cuanto a su disponibilidad y estado, dados los repentinos y prolongados cierres.

Las anteriores circunstancias no pueden ser desconocidas por el Despacho, en consecuencia, se encuentra justificada la inasistencia del apoderado a la audiencia Inicial, razón por la cual se abstendrá de sancionarlo.

Finalmente, se observa que en audiencia inicial del 4 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión

⁴ Artículo 180 de C.P.A.C.A.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia 26 de julio de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01284-00.

P.S.

mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante el superior funcional; de manera que, corresponde dar trámite al recurso concedido, por lo que se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia respecto de la concesión del recurso.

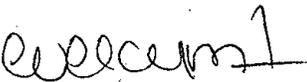
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la multa establecida en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Manuel Arnulfo Ladino.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en audiencia inicial respecto de la remisión del expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada